



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02150-2011-PA/TC

PIURA

HARMANDINA HERNANDEZ SORIQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Harmandina Hernández Sorique contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 156, su fecha 29 de abril de 2011 que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 100831-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de octubre de 2006, que declaró caduca su pensión de invalidez y que, en consecuencia, se restituya la pensión de invalidez definitiva que se le otorgó mediante Resolución 48412-2003-ONP/DC/DL 19990, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el abono de devengados e intereses legales. Sostiene que su pensión era definitiva y, por tanto, irrevisable por la ONP, ya que padece de incapacidad permanente.

La emplazada propone la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y contesta la demanda señalando que la pensión fue declarada caduca porque se determinó en una nueva evaluación médica que padece de una enfermedad distinta a la que le generó el acceso a la prestación previsional y que el menoscabo que presenta es del 17%, por lo que no le corresponde una pensión de invalidez.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Piura, con fecha 21 de febrero de 2011, declara infundada la demanda por considerar que la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó su pensión de invalidez y que tampoco reúne las aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02150-2011-PA/TC
PIURA
HARMANDINA HERNANDEZ SORIQUE

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 b) de la STC 01417-2005-PA/TC.
2. Asimismo, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce; ha de concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

§ Delimitación del petitorio

3. La pretensión demandada se encuentra dirigida a obtener la restitución de la pensión de invalidez a cuyo efecto se cuestione la Resolución que declara la caducidad del derecho a la pensión, por lo que corresponde efectuar su evaluación en atención a lo antes precitado, considerando además que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Análisis de la controversia

4. Según el artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, la pensión de invalidez caduca *“Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe”*.
5. Asimismo, el inciso a) del artículo 24 del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: *“Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02150-2011-PA/TC

PIURA

HARMANDINA HERNANDEZ SORIQUE

6. De la Resolución 48412-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de junio de 2003 (f.3), se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 13 de setiembre de 2002, expedido por EsSalud de Sullana, su incapacidad era de naturaleza permanente (f.122 del Expediente Administrativo).
7. Sin embargo, la Resolución 100831-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de octubre de 2006(f. 4), indica que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que declara caduca la pensión de invalidez definitiva conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990.
8. A fojas 65 del Expediente Administrativo se observa el Certificado Médico extendido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 12 de setiembre de 2006, con el que se demuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez de la demandante por cuanto deja constancia de que esta padece de gonartrosis severa con un menoscabo global de 17%.
9. Importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 establece que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Así, sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal- mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.

A este respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19999 prescribe que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el Certificado Médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos y el propio solicitante inclusive.

10. Por lo tanto, la facultad de revisión y supervisión posterior de la prestación previsional en las pensiones de invalidez definitivas ejercida por la ONP es legítima; consecuentemente, debe rechazarse la pretensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02150-2011-PA/TC

PIURA

HARMANDINA HERNANDEZ SORIQUE

11. Finalmente, el recurrente, para sustentar su pretensión, no ha presentado documentación alguna; por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Lo que certifico:

Handwritten signature

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR